

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELCTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-004/2016

ACTOR: VICTOR HUGO TORRES
ESCALERA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por el C. Víctor Hugo Torres Escalera, por su propio derecho, contra “La convocatoria de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de Mayoría Relativa, Presidente y Síndico de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.”

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha treinta de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango, en sesión ordinaria número tres, emitió el acuerdo número veintiocho por el que aprueba la expedición de la convocatoria y los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes, dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos de la entidad en el proceso electoral 2015-2016.

En dicho acuerdo, se ordenó notificar de inmediato a los Consejos Municipales Electorales para su difusión a nivel municipal, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en por lo menos en un diario de circulación estatal, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Asimismo se estableció como entrada en vigor del acuerdo y sus anexos, a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis.

II. *Interposición de la Demanda.* A las quince horas con diez minutos del veintitrés de enero del dos mil dieciséis, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

III. *Recepción y remisión.* A las quince horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su recepción, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente del escrito de demanda recibido, quien acordó formar un cuaderno de antecedentes con la copia certificada de la documentación recibida y remitir de inmediato el escrito de cuenta, sin trámite adicional alguno al órgano competente para tramitarlo, para los efectos legales establecidos en el artículo 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; lo que se efectuó mediante oficio TE-PRES.OF.060/2016.

IV. Trámite. El veintisiete de enero del año en curso, previo trámite de ley, la Secretaria del Consejo General Electoral, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. Por auto de fecha veintiocho de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TE-JDC-004/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y sustanciación. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual el actor pretende controvertir la convocatoria de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de Mayoría Relativa, Presidente y Síndico de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado¹, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que advierte del análisis del escrito inicial, que en el apartado correspondiente a la firma del impugnante, no plasmó firma alguna.

A juicio de esta Sala Colegiada es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al actualizarse lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, relacionado con el párrafo 3, de la Ley de Medios aludida, en virtud de que en la demanda, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente.**

¹ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la página electrónica <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

(Los resaltados son de este órgano jurisdiccional)

Del precepto citado se advierte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por lo tanto la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual consta a fojas 000003 a 000006 en los autos del expediente al rubro indicado; se desprende que la misma no se encuentra suscrita por el promovente Víctor Hugo Torres Escalera, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por lo tanto no es legalmente factible considerar a Víctor Hugo Torres Escalera, como promovente en el medio de impugnación, pues no

existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, de las constancias de autos, tampoco obra escrito alguno de presentación - introductorio- de la referida demanda, del cual se pudiera advertir la intención del promovente de incoar este medio de impugnación; ésto en referencia a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 1/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO².

En esas condiciones, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de Víctor Hugo Torres Escalera, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, relacionado con el párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo cual, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Hugo Torres Escalera.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada del

² Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia>

presente fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28, 29, 30, 31 y 61 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO**

**MARÍA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**